



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0680/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0138, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leocadio del C. Aponte Jiménez respecto de la Resolución núm. 00446/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Resolución núm. 00446/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***PRIMERO:** DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Leocadio de (sic) Carmen Aponte Jiménez, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00335, dictada en fecha 22 de diciembre 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La citada resolución fue notificada como se indica a continuación:

1. Mediante Acto núm. 503/2020, instrumentando por Héctor Luis Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Tenares, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), al domicilio del licenciado Heriberto Marte Liriano, abogado del señor Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

2. Acto núm. 1027/2020, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil veinte (2020), notificación a domicilio desconocido del demandante en suspensión de ejecución, señor Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

3. Acto núm. 1026/2020, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020), notificación a domicilio desconocido del licenciado Francis Ureña, abogado del demandante, señor Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La demanda en suspensión respecto de la Resolución núm. 00446/2020 fue incoada por el señor Leocadio del C. Aponte Jiménez el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), y recibida por este tribunal el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La misma fue notificada a los demandados en manos de su representante legal, licenciado Víctor Pérez, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), como se indica a continuación: a) mediante Acto núm. 656/2023, a la señora Flor María González, b) mediante Acto núm. 658/2023, al señor Willians Oscar Garrido Lantigua, c) mediante Acto núm. 659/2023, al señor Ricardo Manuel Garrido Lantigua Lantigua d) mediante Acto núm. 660/2023, al señor Raymundo Antonio Garrido Lantigua, e) mediante Acto núm. . 661/2023, al señor Rafael Antonio Garrido, todos los actos vía Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, y f) el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), al señor Raymundo Garrido González, a través del Acto núm. 2622/2023, instrumentado por Margarita Rosario García, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

*4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partido distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, Rafael Antonio Garrido Lantigua, Raymundo Antonio Garrido Lantigua, Williams Oscar Garrido Lantigua, Ricardo Manuel Garrido Lantigua, Flor María Garrido González, Margarita Garrido González y Raymundo Garrido González, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 349-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, antes descrito; sin embargo, no consta depositado en el expediente por la parte recurrida, su constitución de abogado, memorial de defensa y las debidas notificaciones (sic) la notificación del mismo a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos en falta.*

*8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Leocadio del C. Aponte Jiménez, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia o Resolución No. 00446 2020, de Fecha 24 de Julio del Año Dos Mil Veinte (2020), Dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Republica, en beneficio del recurrido, hasta tanto sea decidido el recurso de Revisión Constitucional que ha interpuesto el Recurrente. (sic)*

*SEGUNDO: reservando las costas para que corran la suerte de lo principal si la parte recurrida no se opone a estos pedimentos, y condenarla al pago de ellas en caso de oponerse, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. (sic)*

La parte demandante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

*ATENTIDO: a que el Art. 54.8 de la ley Orgánica del Tribunal constitucional y Procedimientos Constitucionales, establece que la Revisión constitucional, Establece que el Recurso de Revisión constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, no tiene Efectos Suspensivos, Salvo que a Petición Debidamente Motivada de la Parte Interesada, el Tribunal Constitucional Disponga de Manera Expresa Lo Contrario. (sic)*

*ATENDIDO: A que por la Sentencia Civil num. 449-2016-SS-00335, Dictada en fecha 22 de diciembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Francisco de Macorís, Deicidio Rechazar el Recurso de Apelación Interpuesto por LEOCADIO APONETE, por Falta de Prueba, Habiendo Depositado la Parte Recurrente, las Piezas y Documentos Suficientes para Fundamentar dicho Recurso. (sic)*

*ATENDIDO: A que por Memorial de Casación de fecha Dieciséis del Mes de Marzo del Año Dos Mil Veinte (2020) a las Once de la Mañana, el exponente interpuso formal Memorial de Casación contra la sentencia o resolución citada, y a que en dicho memorial introductivo, se señalan de manera Clara y Precisa los vicios que afectan la decisión recurrida y todos los Medios de Pruebas en que se Fundamenta y la Primera Sala Declara la Perención de dicho Recurso, a Falta de Notificación a la Parte Recurrída, Habiendo Sido Notificado, Atraves del Abogado Apoderado y Constituido Especial de la Parte Recurrída, Razón por que la hacen susceptible de ser anulada, de lo cual resalta que al ser Recurrída en Casación en Tiempo Hábil, Habiéndole Notificado a la Parte Recurrída en el domicilio de elección, no habiendo dado contestación la parte recurrida, no lleva la razón la Suprema Corte de Justicia, máxime en medio de un periodo de cuarentena (Pandemia), donde los Tribunales Estuvieron Cerrados, y que fueron Abiertos de manera Semi-Presencial, sin darnos la Oportunidad de Defendernos, (Prevaliéndose de su Propia Falta), sin Valorar los motivos y medios que impulsaron a la parte Recurrente a elevar dicha Instancia, donde a la parte Recurrente, entendemos le han sido Violados sus Derechos, al debido Proceso, a la Constitución Dominicana en sus Artículos 40 Numeral 15, 68 y 69, Los Derechos Humanos, Art. 14.1, (sic)*

*ATENDIDO: A que la ejecución de la decisión objeto del recurso de casación indicado antes de que sea decidido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede ocasionar graves perjuicios al Recurrente, en caso de que dicha decisión fuere definitivamente, o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcanzara la calidad de la cosa irrevocablemente Juzgada, es razón por la cual estamos solicitando la suspensión de ejecución de dicha sentencia o resolución (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

No consta en el expediente escrito de defensa de los demandados, Flor María Garrido González, Margarita Garrido González, Willians Oscar Garrido Lantigua, Ricardo Manuel Garrido Lantigua y Raymundo Antonio Garrido Lantigua, cuya notificación se realizó mediante los actos núm. 656/2023, 657/2023, 658/2023, 659/2023, 660/2023, 661/2023 y 2622/2023, todos del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto anteriormente.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Acto núm. 656/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, que notifica la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, a la recurrida Flor María Garrido González.

2. Acto núm. 657/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, que notifica la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, a la recurrida Margarita Garrido González.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 658/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, que notifica la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, al recurrido Willians Oscar Garrido Lantigua.
  
4. Acto núm. 659/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, que notifica la demanda en solicitud en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, al recurrido Ricardo Manuel Garrido Lantigua Lantigua.
  
5. Acto núm. 660/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, que notifica la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Resolución núm. 00446/2020, al recurrido Raymundo Antonio Garrido Lantigua.
  
6. Acto núm. 661/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, que notifica la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, al recurrido Rafael Antonio Garrido.
  
7. Acto núm. 2622/2023, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, que notifica la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, al recurrido Raymundo Garrido González.
  
8. Resolución núm. 00446/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
  
9. Acto núm. 503/2020, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por Héctor Luis Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Tenares, que notifica la Resolución núm. 00446/2020, al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

licenciado Heriberto Marte Liriano, abogado del señor Leocadio del C. Aponte Jiménez.

10. Acto núm. 1027/2020, del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica al señor Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en domicilio desconocido.

11. Acto núm. 1026/2020, del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, que notifica al licenciado Francis Ureña, abogado del señor Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en domicilio desconocido.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto en cuestión se origina cuando el catorce (14) de octubre del dos mil veinticuatro (2004), los señores Rafael Garrido Lantigua y Ricardo Manuel Garrido Lantigua, otorgaron un poder de representación al licenciado Leocadio del Carmen Aponte, mediante acto bajo firma privada legalizado por el licenciado Herminio Padrón Severet, notario público de los número para el municipio Salcedo, en relación con el proceso de reclamación sucesoral del señor Efraín Camilo, en el que se hizo constar que el licenciado Leocadio del Carmen Aponte recibiría como honorarios por parte de los señores Rafael Lantigua y Ricardo Manuel Garrido, el treinta por ciento (30 %) de los bienes recuperados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El licenciado Leocadio del Carmen Aponte demandó en cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios, y embargo retentivo, a los sucesores de Rafael Antonio Garrido Lantigua, señores Raymundo Antonio Garrido Lantigua, Williams Oscar Garrido Lantigua, Ricardo Manuel Garrido Lantigua, Flor María Garrido González, Margarita Garrido González y Raymundo Garrido González, que fue rechazada por la Cámara Comercial y de Trabajo del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal, a través de la Sentencia núm. 00001-2014, del diecisiete (17) de enero del dos mil catorce (2014).

Contra esa decisión, el licenciado Leocadio del Carmen Aponte depositó un recurso de apelación y la Sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00335, rechazó sus pretensiones y confirmó el fallo anterior.

Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte del licenciado Leocadio del Carmen Aponte, del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención a través de la Resolución núm. 00446/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), decisión objeto de solicitud de suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada, por las siguientes consideraciones:

9.1 Como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a este colegiado de una solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Leocadio del Carmen Aponte.

9.2 El Tribunal Constitucional tiene la autoridad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

9.3 Este colegiado ha establecido en TC/0097/12 que: (...) *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.*

9.4 Asimismo, este tribunal ha señalado que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Sentencia TC/0046/13).

9.5 Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

9.6 De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, a saber: 1) que el daño no tenga la característica de reparable económicamente; 2) que las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; 3) que el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.

9.7 En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. Tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del demandante en suspensión en cada caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8 En el presente caso, la parte demandante, para justificar su solicitud, se limita a establecer únicamente que:

*(...) la ejecución de la decisión objeto del recurso de casación indicado antes de que sea decidido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede ocasionar graves perjuicios al Recurrente, en caso de que dicha decisión fuere definitivamente, o alcanzara la calidad de la cosa irrevocablemente Juzgada, es razón por la cual estamos solicitando la suspensión de ejecución de dicha sentencia o resolución (sic)*

9.9 En lo anterior se advierte que la parte demandante, a pesar de manifestar ante este colegiado que la ejecución de la decisión objeto de suspensión puede ocasionar graves perjuicios, no precisa el perjuicio irreparable que produciría su ejecución. En efecto, del estudio de la instancia introductiva de la presente demanda en solicitud, se desprende la carencia de motivaciones necesarias que permitan reconocer argumentos de derecho que justifiquen disponer la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión refutada, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto.

9.10 Este colegiado adoptó en TC/0255/13 la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante

*(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].

9.11 En consecuencia, no se constata un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión, razón por la cual este tribunal constitucional rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00446/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leocadio del Carmen Aponte respecto de la Resolución núm. 00446/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Leocadio del Carmen Aponte y, a la parte demandada, sucesores de Rafael Antonio Garrido Lantigua, señores Raymundo Antonio Garrido Lantigua, Williams Oscar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Garrido Lantigua, Ricardo Manuel Garrido Lantigua, Flor María Garrido González, Margarita Garrido González y Raymundo Garrido González.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**